

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre..	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 73.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Velilla de la Sierra, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a organizar batidas generales y a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 27 de Febrero de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 74.

Junta provincial de Abastos

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes acer-

ca de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, núm. 105, que se inserta a continuación, a fin de que ejerzan la más estrecha vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma; debiendo darle la mayor publicidad posible por los medios de que disponen, para que llegue a conocimiento de todas las personas interesadas.

Soria 26 de Febrero de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 105.

«Excmo. Sr.: Es un hecho notorio que contra las previsiones que establecía el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de Abril de 1928, en orden a que no se perturbarían en el porvenir los mercados interiores de trigo, mediante las autorizaciones que el mismo contenía para la libre importación y para la devolución de parte de derechos arancelarios en determinadas circunstancias, es lo cierto que tal perturbación se ha producido en términos graves, y dió lugar, coincidiendo su manifestación pública con la posesión del Ministro que suscribe, a numerosas y apremiantes reclamaciones, que se han estudiado con todo el detenimiento que el asunto requiere, así como la forma y circunstancias en que en los momentos actuales se desarrolla el comercio de dicho cereal y de sus harinas.

La autorización de la libre importación, o mejor dicho, la suspensión de la prohibición de importar, a que se refiere el artículo 1.º del Real

decreto de 9 de Julio de 1926, ningún quebranto hubiera producido por sí sola a nuestros productores, ya que es evidente que la cuantía del derecho arancelario, unida a los gastos de fletes y descarga y al cambio de nuestra moneda, establece de hecho un régimen verdaderamente prohibitivo.

Pero el uso que se hizo de la autorización para conceder devoluciones de parte de los derechos arancelarios, mediante acuerdos de Gobierno, dió lugar a una entrada de trigos exóticos por una cantidad total de 766.556 toneladas hasta el mes de Julio próximo pasado, que aún están pesando en gran parte sobre el mercado. Desde entonces no se han concedido nuevas devoluciones, y, naturalmente, ello impidió la importación; demostrándose así lo que antes queda dicho sobre la inocuidad de la libre importación, sometida a tan crecidos derechos de Arancel.

Ni el actual Gobierno, ni el actual Ministro de Economía tuvieron nunca el propósito de autorizar nuevas devoluciones. Antes al contrario, persuadidos por los datos oficiales de que actualmente tenemos en España unas existencias de trigo más que suficientes para cubrir el consumo normal, con la halagadora perspectiva de la cosecha pendiente de recolección, el Gobierno se propuso desde el primer momento no sólo no estimular con bonificaciones el juego de la importación, sino denegarlas en absoluto, llegando incluso si fuera preciso a restablecer de derecho la prohibición de importar.

Teniendo, además, en cuenta la situación en el mercado nacional, parece oportuno mantener, por lo menos circunstancialmente, las tasas mínima y máxima, así como la regulación del precio de las harinas y el régimen de mezclas de molturación, interin no se resuelve en definitiva sobre el particular con los asesoramientos que se estimen precisos.

Todas estas consideraciones decidieron al Gobierno a autorizar a este Ministerio para dictar la presente Real orden, al objeto de llevar la tranquilidad al ánimo de los agricultores, de los harineros y, en general, de cuantos se dedican al comercio de trigo y sus harinas, para que el mismo se desenvuelva dentro de la mayor normalidad; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que declarada la libre importación de trigos por Real decreto de 30 de Abril de 1928, mediante el pago de los derechos arancelarios establecidos por la partida 1.337 del vigente Arancel y del recargo transitorio de siete pesetas oro por cada quintal métrico que establece el

Real decreto de 13 de Septiembre de 1928, se exija el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del primero de los Reales decretos antes mencionados, para que el Gobierno, con pleno conocimiento de las necesidades del mercado nacional, pueda apreciar la conveniencia de variar de régimen vigente de libre importación de trigos.

Segundo. Que aseguradas las necesidades nacionales con las exigencias actuales de trigos, y mientras éstas alcancen a cubrirlas, no se concederán por el Gobierno nuevas bonificaciones, respetando únicamente las correspondientes a los trigos importados y que llegaron a España hasta el mes de Julio del año 1929.

Tercero. Que estando intervenido el comercio de trigos y harinas, y hasta que el Gobierno no acuerde lo contrario, se exija el más exacto cumplimiento de las disposiciones que establecen las tasa mínima y máxima para los trigos, regulación del precio de las harinas y régimen de mezclas para la molturación de trigos exóticos con nacionales, en la proporción del 25 y 75 por 100, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, a fin de que se ejerza la más estrecha vigilancia en el cumplimiento de estas disposiciones, debiéndose informar a este Ministerio por V. E. del desarrollo de dicho comercio y sus alteraciones dentro de la jurisdicción de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1930.—WAIS.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Varios Ayuntamientos de la provincia de Soria se han dirigido en instancia a este Ministerio pidiendo que el Delegado de Hacienda de la provincia resuelva los expedientes instruidos sobre rebajas de las retribuciones escolares de las atenciones de primera enseñanza; como fundamento de su petición alegan: primero, que las cantidades que figuraban en sus presupuestos municipales, anteriores a 1901, en concepto de retribuciones escolares pasaron a cargo del Estado en virtud de la ley de Presupuestos de 1902 y se consideraban como partidas a compensar con el 16 por 100 de recargo sobre la contribución territorial; segundo, que al fijarse por Real decreto de 14 de Marzo de 1913 en 1.000 pesetas

anuales el sueldo mínimo de los Maestros, se dispuso en el mismo que los Maestros que llegarán a tener dicho sueldo dejarían de percibir las retribuciones escolares, y como consecuencia de ello, varios Ayuntamientos plantearon la cuestión de que si habían sido suprimidas las retribuciones escolares, su importe debía ser rebajado de las atenciones de primera enseñanza a cargo del municipio, a compensar con el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, cuestión que fué resuelta a favor de los municipios por diversos acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda; tercero, que, como consecuencia de ello, se dictó la Real orden de 12 de Diciembre de 1918, que facultó a los Delegados de Hacienda para resolver estas peticiones de los Ayuntamientos, lo que dió lugar a que por la Delegación de Hacienda de Soria se resolvieran a favor los expedientes de gran número de Ayuntamientos de la provincia; cuarto, que como consecuencia de un incendio en las oficinas de la Delegación de Hacienda de Soria en el año 1921, desaparecieron expedientes de otros Ayuntamientos, que tuvieron que reproducir sus instancias, que siguen sin resolver.

La suprimida Dirección general de Tesorería y Contabilidad señaló como causa de dicha paralización la Real orden de 5 de Octubre de 1923, dictada por el Ministerio de Instrucción pública en resolución de un expediente gubernativo instruido a los funcionarios de la Sección administrativa de Guadalajara, con motivo de irregularidades cometidas en el despacho de expedientes sobre rebaja de retribuciones escolares de las atenciones de primera enseñanza de varios Ayuntamientos de la provincia.

Dicha Real orden, en su considerando segundo, mantenía el criterio de que la devolución de cantidades, por retribuciones escolares, a 376 Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara suponía un gravísimo perjuicio para el Tesoro, opuesto a lo prevenido en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, dictada por este Ministerio, y por la que se dispuso que los Ayuntamientos venían obligados a ingresar en el Tesoro, por atenciones de primera enseñanza, las mismas que satisfacían por dicho concepto en 1901. La expresada Dirección general, después de exponer las cuestiones planteadas en este expediente, una de fondo y otras de forma, informó en conclusión: primero, que el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1901 y la Real orden de 30 de Marzo de 1911 han de ser aplicadas, según su tenor literal, en el sentido de que las obligaciones de primera enseñanza que los Ayuntamientos han de reembolsar al Tesoro son todas las consignadas en los presu-

puestos municipales de 1901, y, por consiguiente, si en esos presupuestos constaban las relativas a retribuciones escolares, no pueden ser rebajadas de ellas, aun cuando con posterioridad se hayan transformado en aumento de sueldos; segundo, que los Delegados de Hacienda carecen en la actualidad de las facultades necesarias para resolver estas reclamaciones, y no siendo por ello de aplicar a este caso lo establecido por la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1918, pudiéndose declarar, en lugar de ello, que sus decisiones se considerarán como actos administrativos, a los efectos que previene el reglamento de 1924, o hacer por medio de una decisión de carácter general las declaraciones que se consideren pertinentes con respecto a este asunto, en armonía con lo expuesto en la consideración anterior; tercero, que en las resoluciones que se dicten con respecto a este asunto se habrá de tener presente lo establecido en el Real decreto de 25 de Junio de 1926 y Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, y los saldos de las liquidaciones respectivas influirán en las generales de débitos y créditos prevenidas por el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado informó que, sean cuales fueren las razones que legalmente pueda haber para denegar tal petición, es lo cierto que el Ministerio de Hacienda, por resoluciones reiteradas del Tribunal gubernativo, primero por la Real orden de 12 de Diciembre de 1918 y después por la de 28 de Mayo de 1924, comunicada al Ministerio de Instrucción pública, ha sostenido el criterio de que las retribuciones escolares deben ser rebajadas de las atenciones escolares de los Ayuntamientos, criterio que se ha aplicado a la mayoría de los casos y que no sería justo que ahora, sin haber variado la legislación ni los motivos o razones que hubiera rara adoptar tal doctrina, se tomase el rumbo opuesto, con agravio notorio para los Ayuntamientos que por circunstancia tan independiente de su voluntad como lo es el incendio de la Delegación de Hacienda de Soria, que retrasó el despacho de sus expedientes, sean ahora privados de un derecho que se ha reconocido a los demás de España. En conclusión, propuso: 1.º Que el derecho de los Ayuntamientos a obtener la rebaja de las retribuciones escolares suprimidas, de las atenciones de primera enseñanza, está reconocido reiteradamente por este Ministerio y no puedan alterarse mientras no se modifique la legislación propia de esta materia. 2.º Que debe aclararse el sentido de la Real orden de 18 de Diciembre de 1918, para que los Delegados de Hacienda pueda resolver las peticiones de los Ayun-

tamientos relativas al particular y que los acuerdos de aquellas autoridades tendrán el carácter de actos administrativos; y 3.º Que cuando se concedan las rebajas a que se refiere el expediente habrán de reformarse en la medida procedente las liquidaciones definitivas del 16 por 100 de recargo de la contribución territorial de los Ayuntamientos de que se trata, mandadas hacer por el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

En vista de la disconformidad existente entre los informes emitidos por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de lo Contencioso del Estado, fué remitido el expediente a informe del Consejo de Estado.

Las retribuciones escolares eran cantidades que el artículo 192 de la ley de Instrucción pública de 1857 autorizaba percibir a los Maestros de primera enseñanza, independientemente de sus sueldos. Según el mismo artículo, su importe era fijado por la respectiva Junta local, con aprobación de la de la provincia, y la Real orden de 30 de Mayo de 1901, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declaró, con carácter general, que era obligatoria la consignación en los presupuestos municipales de las cantidades que por retribuciones correspondían a los Maestros.

Cuando por incumplir los Ayuntamientos sus obligaciones de primera enseñanza las tomó el Estado a su cargo, por el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, fué la consecuencia del carácter legal de las retribuciones que fueran asimismo satisfechas por el Estado como una de las atenciones obligatorias de los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y estableció un recargo sobre la expresada contribución, añadiendo el citado precepto: «La diferencia en más o en menos para cada Ayuntamiento entre el importe del mencionado recargo, sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá o aumentará, respectivamente, a su cupo de consumos para el Tesoro.»

No ofreció dudas la aplicación de los preceptos citados mientras las obligaciones de personal y material siguieron siendo las mismas que las consignadas en los presupuestos municipales de 1901; pero aumentadas posteriormente las consignaciones de enseñanza primaria, las Corporaciones municipales se resistieron a soportar los aumentos acordados exclusivamente por voluntad del Estado, y las reclamaciones de los municipios fueron atendidas mediante la Real orden

de 30 de Marzo de 1911, la cual declaró: «Que los municipios sólo abonen al Tesoro para el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza que deben correr a su cargo según la legislación vigente, las cantidades que satisficieran directamente por este concepto el año 1901, al pasar tales atenciones a figurar en el presupuesto general de la Nación, entendiéndose que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual a cargo exclusivo del Estado».

Así las cosas, se dictó el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, que aumentó el sueldo a los Maestros y suprimió las retribuciones. Debe observarse que este Real decreto no vino a significar en ningún caso, disminución de la carga del Estado, dado el derecho de opción concedido a los Maestros por su artículo 11, declarado por la Real orden de 5 de Abril siguiente, en el sentido de reconocer a los Maestros que ascendieran mientras no fueran trasladados de Escuela o pasaran a otra categoría, el derecho al percibo de la diferencia entre el nuevo haber que les correspondiera y la cantidad concertada por retribuciones. Ello no obstante, los Ayuntamientos de Romanones y Anguita (Guadalajara) solicitaron la rebaja de una cantidad análoga a las retribuciones suprimidas en el cupo que satisficieran al Estado, y denegadas estas pretensiones por la Delegación de Hacienda, fueron resueltas favorablemente en recursos de alzada. En su virtud, y habiendo formulado idéntica petición los demás Ayuntamientos de la provincia en número de 300, se dictó la Real orden de 12 de Diciembre de 1918, de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección de lo Contencioso, disponiendo con carácter general «que las Delegaciones de Hacienda son competentes para adoptar los acuerdos que estimen procedentes en los expedientes que promueven los Ayuntamientos sobre rebaja en sus cupos de consumos de las cantidades correspondientes a retribuciones escolares suprimidas en razón de haber optado por el ascenso los Maestros que las venían percibiendo».

Consecuencia de esta Real orden fué la resolución favorable por los Delegados de gran número de expedientes de rebaja en varias provincias, hasta que a virtud de denuncia formulada contra la actuación de funcionarios de la Sección administrativa de primera enseñanza de Guadalajara, por indebido libramiento de certificaciones que servían de base a los Ayuntamientos para obtener devolución del importe de las retribuciones, fué dictada la Real orden de 5 de Octubre de 1923, que impuso determinadas sanciones;

afirmó en sus considerandos que los Ayuntamientos seguían con la obligación señalada en la Real orden de 30 de Marzo de 1911 y paralizó los expedientes de rebaja de retribuciones que estaban en tramitación, alcanzando esta paralización a las peticiones formuladas por algunos Ayuntamientos de la provincia de Soria, cuyas primitivas instancias habían desaparecido en el incendio ocurrido en la Delegación de Hacienda, y se habían visto obligados a reproducirlas, con el retraso consiguiente.

De la mención hecha del sistema legal aplicable a la cuestión, dedúcese claramente la falta de fundamento de la pretensión de los Ayuntamientos.

Como queda expresado, el Estado no vió disminuidas sus obligaciones de primera enseñanza con la transformación de las retribuciones en sueldos pero sí, en efecto, a consecuencia de esta transformación o de cualquier otra reforma, la carga sufragada por el Estado hubiera disminuído, los Ayuntamientos hubieran percibido el alivio inmediatamente, sin necesidad de reclamación alguna, por el juego automático de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1901, que en este caso, la disminución del importe de obligaciones escolares hubiera tenido sin duda una interpretación distinta de la que tuvo.

Claro que como las expresadas obligaciones, lejos de disminuir, aumentaron en beneficio de los Ayuntamientos, se dictó la Real orden de 30 de Marzo de 1911, que precisó la cantidad que tenían que abonar los Ayuntamientos al Tesoro, era sólo la que satisfacían directamente el año 1901. Esta Real orden varió los términos en que podía plantearse un posible derecho de los Ayuntamientos a una rebaja en la cantidad que restituían al Estado, porque ya esta cantidad dejaba de estar en relación directa con las obligaciones de primera enseñanza satisfechas anualmente por el Estado, sustituyéndose la cuantía variable de estas obligaciones por una cantidad fija: la que figuró en los presupuestos municipales de 1901. Ni aun una efectiva disminución en el importe de las obligaciones expresadas hubiera podido, pues, ser beneficiada legalmente por los Ayuntamientos, pues, como queda expuesto, se señaló aquella base variable, precisamente en beneficio de éstos, por ir en aumento las atenciones de primera enseñanza, aumento que no cesó después de la supresión de las retribuciones, por lo que ningún apoyo jurídico, o siquiera de equidad, ofrecía esta supresión para permitir a los Ayuntamientos disminuir su cupo de 1901. Aun cuando anteriores resoluciones de carácter par-

titular se hubieran inspirado en criterio distinto del expuesto, favorables al interés de los Ayuntamientos, el error en la resolución de uno o varios casos particulares no obliga a persistir en él en los demás casos análogos que se presenten, y no existiendo en esta materia una disposición de carácter general que defina un derecho de los Ayuntamientos a obtener la rebaja de que se trata, no es suficiente para otorgárselo, frente a las razones de equidad que para ello existen en contrario, el hecho de que en anteriores casos, y en relación con otros Ayuntamientos, se haya seguido otro criterio, que no se puede elevar a general si no aparece razonado.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar, con carácter general:

1.º El artículo 23 de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1901 y la Real orden de 30 de Marzo de 1911 han de ser aplicados, según su tenor literal, en el sentido de que las obligaciones de primera enseñanza de que los Ayuntamientos han de reembolsar al Tesoro son todas las consignadas en los presupuestos municipales de 1901, y por consiguiente, si en esos presupuestos constaban las relativas a retribuciones escolares, no pueden ser rebajadas de ellas, aun cuando con posterioridad se hayan transformado en aumentos de sueldo.

2.º Los Delegados de Hacienda carecen, en la actualidad, de las facultades necesarias para resolver estas reclamaciones, no siendo, por ello, de aplicar lo establecido por la Real orden de 12 de Diciembre de 1918, pues sus decisiones se han de considerar como actos administrativos, a los efectos que previene el párrafo segundo del artículo 1.º del reglamento de 21 de Febrero de 1924.

3.º En las resoluciones que se dicten con respecto a este asunto, se habrá de tener presente lo establecido en el Real decreto de 25 de Junio de 1926 y en la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, y los saldos de las liquidaciones respectivas influirán en las generales de débitos y créditos prevenidas por el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.—ARGÜELLES.—Señores Subsecretario de este Ministerio, Interventor general de la Administración del Estado y Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)



SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Barcones, con motivo de la construcción de la carretera de Atienza a Berlanga de Duero, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 56 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 8 de Mayo de 1912.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de artículos 20 y 21 de la expresada ley.

Soria 26 de Febrero de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA*Circular.*

Las últimas disposiciones que me limito a trasladar con el único fin de recordar el celo a los Sres. Alcaldes una vez más, son bien claras y deben atenderse en todos sus puntos ya que alguna vez pueda exigirse el control.

Estas se refieren a los mataderos y devengos de los Veterinarios, por recocimiento en casas particulares de la que se redactó una circular.

Otra es la obligación de todos los Ayuntamientos, matrices de partidos médicos, de proveer las plazas de Practicante y Matrona con el 30 por 100 de la titular médica.

Y por último, sobre ésta quiero hacer especial mención por lo exactamente que estoy dispuesto ha hacerla cumplir:

Es la que dice que todos los Ayuntamientos tienen que dar parte a la Inspección provincial de Sanidad de los nombramientos, ceses y dimisiones de las titulares médicas, inmediatamente que se produzcan, para que la Inspección dé a su

vez, un parte mensual del movimiento médico provincial.

Ruego a los Sres. Alcaldes, que se atengan a las disposiciones para evitar responsabilidades de rigor.

Soria 25 de Febrero de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo.

COMITÉ PARITARIO INTERPROVINCIAL
DE HIGIENE*Peluqueros-Barberos*

Este Comité paritario, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Real decreto de Organización Corporativa Nacional, texto refundido, en su artículo 17, acordó:

Que el trabajo en los establecimientos de peluquería y barbería abiertos en las poblaciones de las cuatro provincias a que alcanza en su jurisdicción este Comité, excepción hecha de sus capitales, se regule por las bases siguientes:

Horario.—Desde 1.º de Mayo al 30 de Septiembre:

Del lunes al viernes: De nueve de la mañana a una de la tarde. De cinco de la tarde a diez de la noche.

Los sábados: De nueve de la mañana a una de la tarde. De cinco de la tarde a once de la noche.

Desde 1.º de Octubre a 30 de Abril:

Del lunes al viernes: De nueve de la mañana a una de la tarde. De cuatro de la tarde a nueve de la noche.

Los sábados: De nueve de la mañana a una de la tarde. De cuatro de la tarde a diez de la noche.

Los domingos tan sólo se permitirá trabajar a los pueblos que ya lo vienen efectuando.

Las vísperas de días festivos se trabajará una hora más, y si alguno de ellos cayese en sábado, no se considerará como tal.

Fiestas.—Se guardarán las siguientes, trabajándose solamente de nueve de la mañana a una de la tarde:

Año Nuevo, Reyes, San José, Ascensión del Señor, Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, San Pedro, Santiago, Asunción de Nuestra Señora, Nuestra Señora del Pilar, Todos Santos, Navidad y fiesta tradicional de cada población.

Jornada.—La jornada será de 54 horas semanales, repartidas en la forma que se indica en el horario fijado.

Como la jornada excede de 298 horas anuales, más 14 de las que se trabajan las vísperas de días festivos, dan un total de 312, que serán re-compensadas en la forma siguiente:

Cincuenta y seis horas por las fiestas a guardar.

Dieciséis horas por las que los oficiales disfrutarán de dos días de descanso anualmente, a convenir entre patronos y obreros; y

Doscientas cuarenta horas pagadas como extraordinarias, con el 20 por 100 de recargo las dos primeras de cada día y con el 40 por 100 las restantes, lo que dá un total de 312 horas, igual a las horas que exceden de la jornada legal.

Si algún pueblo se considerara lesionado con la distribución del horario que se fija, por razones industriales o de clima, podrá acudir con escrito razonado y documentado solicitando su modificación, y una vez estudiados por el Comité, se fallará lo que proceda.

Sanciones. El incumplimiento de cualquier extremo o de todos a que alcanza el acuerdo anterior, dará lugar a la imposición de sanciones en la cuantía que permite el Real decreto de Organización Corporativa Nacional, texto refundido de 8 de Marzo de 1929.

Lo que para conocimiento y cumplimiento de y por los interesados se publica en este periódico oficial; advirtiéndolo, que contra las bases expresadas pueden los interesados recurrir en término de veinte días, presentando sus alzas en la Secretaría de este Comité, sita en Zaragoza, calle de Méndez Núñez, núm. 36, principal, en las horas hábiles de oficina, de seis a nueve de la tarde.

Zaragoza 19 de Febrero de 1930. El Presidente, Angel Vallejo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto ordena el Real decreto de 24 de Febrero actual, publicado en el *Boletín oficial* número 25, correspondiente al día 26 del mismo mes, respecto a la provisión de los Juzgados municipales de esta provincia, que han de ser nombrados con arreglo a lo que dispone la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer que pueden solicitar dichos cargos, los que se crean con derecho a ello, debiendo presentar sus instancias debidamente reintegradas y los comprobantes de sus méritos y condiciones en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial, hasta el día 15 de Marzo próximo, en que expira el plazo.

Burgos 26 de Febrero de 1930.—Rafael Do-
rao.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Ramón Mendoza Amador, (a) el Anselmo, sin domicilio conocido, comparecerá el día 10 de Marzo próximo, a las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Soria, como testigo en la causa contra Juan Santiago Pisa y Pedro Antonio Mendoza Montero, por tentativa de homicidio y homicidio, bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Burgo de Osma 25 de Febrero de 1930.—Juan Romero

Benigno Borja Jiménez, (a) el Manolo, sin domicilio conocido, comparecerá el día 10 de Marzo próximo, a las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Soria, como testigo en la causa contra Juan Santiago Pisa y Pedro Antonio Mendoza Montero, por tentativa de homicidio y homicidio, bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Burgo de Osma 25 de Febrero de 1930.—Juan Romero.

Pedro Hernandez Gabarri, (a) el Moreno, sin domicilio conocido, comparecerá el día 10 de Marzo próximo, a las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Soria, como testigo en la causa contra Juan Santiago Pisa y Pedro Antonio Mendoza Montero, por tentativa de homicidio y homicidio, bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Burgo de Osma 25 de Febrero de 1930.—Juan Romero.

Encarnación Pisa Jiménez, sin domicilio conocido, comparecerá el día 10 de Marzo próximo, a las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Soria, como testigo en la causa contra Juan Santiago Pisa y Pedro Antonio Mendoza Montero, por tentativa de homicidio y homicidio, bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Burgo de Osma 25 de Febrero de 1930.—Juan Romero.

Antonio Hernández Bargas, (a) el Mono, sin domicilio conocido, comparecerá el día 10 de Marzo próximo, a las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Soria, como testigo en la causa contra Juan Santiago Pisa y Pedro Antonio Mendoza Montero, por tentativa de homicidio y homicidio, bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Burgo de Osma 25 de Febrero de 1930.—Juan Romero.

Ayuntamientos**BLOCONA**

D. Paulino Requeno de Miguel, Alcalde accidental en funciones de esta localidad,

Hago saber: Que a instancia de D. Indalecio Gil, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, del mozo Francisco Gil Lario, alistado en el año de 1928, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años de Canuto Gil Lario, nació en el agregado Corbesin, provincia de Soria, el día 19 de Enero de 1898, teniendo por tanto, ahora, si vive, 32 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Corbesin, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Canuto Gil Lario, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Blocona 19 de Febrero de 1930.—El Alcalde accidental, Paulino Requeno.

OSMA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Andrés Rejas Hernando, núm. 21 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia de más de diez años, e ignorado paradero de su padre Paulino Rejas Carro; y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento, se publica el presente para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de referido Paulino Rejas Carro, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Paulino, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Andrés Rejas Hernando.

El repetido Paulino Rejas Carro, es natural de Berzosa, provincia de Soria, hijo de Andrés Rejas y de Ramona Carro, y cuenta 50 años de edad, estatura más alto que bajo, composición fuerte, un poco cargado de hombros y abultada la laringe.

Osma 18 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Emilio Mata.

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1930.

Relación que se cita

Aldealices.—Escuela pública.
 Aldehuela de Periañez —Idem.
 Lodares de Osma. — Idem.
 Atauta.—idem.
 Taroda.—Idem.
 Valdenebro.—Idem
 Rejas de San Esteban.—Idem.
 Matanza de Soria.—Idem.
 Torrevicente.—Idem.
 Lumias.—Idem.
 Ucero.—Idem.
 Losana.—Idem.
 Fuentecantales.—Idem.
 Nograles.—Idem.
 Carrascosa de Arriba.—Idem.
 Modamio.—Idem.
 Alaló.— Idem.
 Canredondo.—Idem.
 La Perera.—Idem

Anuncios particulares**ELECTRA DEL KEILES (S. A)**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con el artículo 21 de los Estatutos, se convoca a los accionistas de la S. A. Electra del Keiles, a Junta general extraordinaria, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación de la memoria, cuentas y balance correspondientes al ejercicio de 1929.

2.º Prórroga de la Sociedad o venta de los bienes sociales y liquidación de aquélla.

La Junta se celebrará en su domicilio social, Fábrica de harinas, el día 15 del actual, a las quince horas del mismo.

Olvega 1.º de Marzo de 1930.—El Presidente, Antonio Gil.

SORIA.—Imprenta provincial.